
México, D. F., a 12 de noviembre de 2014

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Subsecretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Están presentes 4 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver el día de hoy en esta Sesión Pública son 1 asunto general, 6 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 7 recursos de apelación, 1 recurso de reconsideración y 2 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 17 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Con la precisión de que los proyectos relativos a los juicios ciudadanos 2668, 2674 y 2675, de este año, han sido retirados, al igual que el relativo al juicio ciudadano 2676, que fue resuelto en sesión privada de esta misma fecha, en el sentido de remitirlo al Tribunal Estatal Electoral de Sonora para que determine lo que en Derecho proceda.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Raúl Zeuz Ávila Sánchez dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa que, para efecto de su resolución, los hace suyos el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Raúl Zeuz Ávila Sánchez: Con su autorización, Presidente, Señores Magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación identificados con los números de expediente 163, 170 y 184, todos del año en curso, promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano, Movimiento de Regeneración Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG/219/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que aprueba el criterio general de distribución de tiempos de los partidos, aplicable al periodo de intercampañas; así como las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en el proceso electoral de Guanajuato.

En primer término, dado la conexidad en la causa se propone la acumulación de los recursos.

Por otro lado, se propone sobreseer en el recurso de apelación 184, ya que la impugnación enderezada por los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social se presentó de manera extemporánea.

En cuanto hace al fondo del asunto se propone declarar infundadas las alegaciones de los apelantes encaminadas a evidenciar que el criterio general de distribución de los tiempos que corresponden a los partidos durante el periodo de intercampaña debe aplicar en forma igualitaria; esto ya que por las razones que se detallan pormenorizadamente en la propuesta se llega a la conclusión de que el criterio de distribución de los minutos que les corresponden a los partidos políticos debe realizarse de forma proporcional en un esquema de 30 por ciento y 70 por ciento, tal y como acontece para las etapas de precampaña y campaña.

En mérito de lo anterior es que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Señor Presidente; Señores Magistrados, es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

En mi opinión, la controversia se debe resolver haciendo una interpretación sistemática y funcional entre lo previsto en el inciso a) y el inciso g) del apartado A de la base tercera del artículo 41, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a este precepto como recordamos el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

A) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral 48 minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión, en cada estación de radio y canal de televisión en el horario referido en el inciso d) de este apartado --y esta es la parte que me interesa--, en el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, es decir, el periodo de intercampaña, el 50 por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales; y el resto, el otro 50 por ciento, a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos conforme a lo que establezca la ley.

G) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base, y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el 12 por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad.

Del total asignado, el instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un 50 por ciento.

El tiempo restante lo utilizará para fines propios sobre otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que para este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso,

las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente apartado.

Para mí, leyendo de manera sistemática ambas disposiciones, encontramos una congruencia que resuelve el tema controvertido en este caso.

En el periodo de campañas y precampañas hay un sistema de distribución del tiempo del Estado en radio y televisión, destinado al ejercicio de los derechos de los partidos políticos. El tiempo en precampaña y campaña se divide en dos segmentos, uno del 30 por ciento a distribuir de manera igualitaria entre los partidos políticos, y otro del 70 por ciento que se debe distribuir de manera equitativa, tomando como punto de referencia el resultado de la elección de diputados federales que se haya llevado a cabo con inmediatez anterior a la fecha de distribución del tiempo.

En cambio, cuando se trata de tiempo que yo he denominado “interprocedimental” entre dos procedimientos electorales y el tiempo intercampaña, se debe distribuir este tiempo del Estado en dos segmentos iguales, dos de 50 por ciento.

Un 50 por ciento para las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, tanto federales como locales, el otro 50 por ciento para los partidos políticos, y para los partidos políticos se ha de distribuir en forma igualitaria, como establece el inciso g) de este apartado A de la base tercera, a la que he dado lectura. El Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un 50 por ciento, de ahí que la propuesta sea en ese sentido, resolver que ese 50 por ciento del tiempo en período que va de la conclusión de la etapa de precampaña al inicio de la etapa de campaña, se distribuya entre todos los partidos políticos de manera igual, en partes iguales.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias

Me ha tocado dar mi opinión respecto del proyecto de la Magistrada Alanis, que hago con mucho gusto y considero que el proyecto es correcto, no solamente porque se basa en la resolución mayoritaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que así lo determinó, por lo que el proyecto de la Magistrada Alanis, propone la confirmación del acuerdo adoptado por el Consejo General, sino porque la interpretación que se hace para revocar este proyecto, es una interpretación (por supuesto respetable) pero realmente habrá que tomar en cuenta otra consideración.

La consideración deriva (a mi entender), también del inciso g). El inciso g) de la fracción III del artículo 41, que es el que están proponiendo sea aplicable para revocar el acuerdo del Consejo General, tiene como base un presupuesto.

Dice el inciso g) con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampaña y campaña electorales federales. Y ya establece el inciso: *al Instituto se les dará estas reglas para distribución de tiempo en radio y televisión y afuera del periodo de precampaña y campaña a los partidos políticos se les dará una forma igualitaria.*

Como ven ustedes, la Constitución está interesada en distribuir de forma igualitaria el tiempo de radio y televisión entre los partidos políticos. Esto significa que, de acuerdo a la etapa a que se refiere el artículo 41, se le distribuirá el 50 por ciento o si como bien dice el propio Magistrado Galván, entre el periodo de precampaña y la campaña, hay un periodo que el

Instituto interpreta como un periodo de intercampaña, porque está entre la campaña, está en el proceso, que es además el supuesto al que nos vamos nosotros a referir para el caso de Guanajuato.

No hay una definición en la Constitución ni una ley de cuándo corre el periodo de intercampaña, en consecuencia, corresponde a la autoridad electoral definir este periodo y así lo ha definido el Consejo General, entre la precampaña y la campaña para los partidos políticos.

De tal manera que si es así, la regla del inciso g) que toma como base, fuera del proceso electoral, fuera de los periodos de precampaña y campañas, no es aplicable, sino el que es aplicable es el inciso e) y esta es la base del proyecto de la Magistrada Alanis con el cual, por supuesto, estoy totalmente de acuerdo.

El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, pero ya hemos visto que los candidatos independientes tienen sus propias reglas.

Aquí, el periodo de intercampaña está referido claramente a los partidos políticos, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: 70 por ciento será distribuido entre los partidos de acuerdo a los resultados, y el 30 por ciento restante, será dividido en partes iguales.

Es decir, que ya durante un proceso electoral, en un periodo de intercampaña, definido así por el Consejo General, hay la regla mixta del 70-30; el 30 de manera igualitaria para todos los partidos y el 70, de manera diferenciada, según el peso electoral que ha tenido cada partido.

Esto también es un principio de igualdad, a todos los partidos se les deberá asignar esta misma cantidad en radio y televisión para observar la equidad.

Entonces, la equidad no es que signifique el 50 por ciento para todos, la equidad es que dependiendo de la etapa de que estamos hablando se observe la regla prevista en la Constitución, que en este caso es 70-30, porque no cabe duda que dentro de una precampaña y la campaña se debe llamar periodo de intercampaña. En consecuencia, 70-30 tiene que ser la regla para todos los partidos por igual.

Si de alguna manera tratáramos de favorecer a un partido con la regla del 50 estaríamos nosotros contraviniendo el supuesto de procedencia del inciso g) que dice: *fuera de los periodos de precampaña*.

Entonces, no hay una definición legal de lo que es un periodo de intercampaña, pero sí hay una definición legal —digamos— derivada del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional en donde ha definido que el periodo de precampaña, independientemente de que otros periodos puedan también ser de intercampaña, con reglas específicas, versa entre un periodo de precampaña y la campaña.

Por eso creo yo que no por favorecer a determinados partidos vamos a aplicar la regla del inciso g), sino que aquí no se trata de favorecer, sino se trata de tratar a todos los partidos por igual.

En un proceso electoral, todos los partidos deben de contar con las mismas reglas, que sería en este caso el 70-30, y ya fuera de los procesos electorales la regla del 50-50 será para los supuestos que previene, precisamente, el inciso g).

Es por eso que yo, en representación de la Magistrada Alanis, sostendría su proyecto y votaré a favor.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si me permiten, compañeros, yo quisiera señalar que mi voto será un poco diferente porque votaré con el primero y el segundo de los resolutivos del proyecto que nos propone la Magistrada Alanis, en el que decreta la acumulación y en el que sobresee en los recursos en los términos señalados en la ejecutoria, porque en ese aspecto comulgo plenamente con lo que se señala en las consideraciones. Sin embargo, no comulgo con el tercero de los resolutivos en el que se revoca en lo que fue materia la impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General que se confirma, lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos, en los términos que lo señala el proyecto que se somete a nuestra consideración, porque como ya distinguió el Magistrado Galván Rivera el inciso e) y el inciso g) tienen una sustancial diferencia, que uno habla de campañas y precampañas y el otro habla de una situación genérica. Entonces, bajo esa situación creo que en este caso realmente no es aplicable el inciso g) como lo propone el proyecto que se nos somete a nuestra consideración, sino el a) y el e) como lo señaló con antelación el Magistrado Galván Rivera. Es cuanto. Señor Magistrado Galván, adelante.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias.

Efectivamente, creo que tenemos un poquito de confusión, como decía el Magistrado González Oropeza, pero veamos a qué se refiere el inciso e): El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes se les distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el 70 por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediato anterior; y el 30 por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto.

Esta norma si bien es cierto que no tiene un destinatario cronológico específico y tampoco tiene un punto de referencia literal en cuanto a campañas, precampañas, intercampañas y periodo interprocedimental, también es cierto que en la sistemática de la normativa no nos puede llevar sino a una conclusión; se refiere al tiempo de precampaña y de campaña, es más, podría concluir que sólo para el tiempo de campaña, pero en fin, vamos a conceder que también para la etapa de precampaña, es cuando se ha de distribuir el tiempo en los segmentos de 70-30, es el momento en el que los partidos políticos conforme un principio de equidad constitucionalmente considerado participarán en la contienda electoral. Y así se dice en el proyecto en términos generales según el texto que analizamos.

Resulta importante, en la página 17, recordar que con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se instauró un nuevo paradigma en la competencia política a fin de fortalecer la equidad en la competencia como principio rector de todo proceso electoral democrático. Se instauró un nuevo paradigma en la competencia política, pero en la etapa de intercampaña justamente no hay esa competencia electoral, es un periodo en el cual los candidatos y los partidos políticos deben guardar silencio en cuanto a campaña y precampaña, sólo los partidos políticos pueden emitir o transmitir mensajes genéricos, no específicos de la elección, no específicos de sus candidatos, no específicos de las coaliciones que hayan celebrado.

Este periodo, es un periodo que podríamos llamarle un compás de espera a iniciar, una vez solicitado el registro de candidatos, a que el Instituto Nacional Electoral o los institutos locales, en su caso, determinen lo que en derecho corresponda respecto de la petición de registro de candidaturas.

La campaña electoral inicia una vez que se ha dado el resultado de esa solicitud de registro. Sólo pueden hacer campaña los candidatos y los partidos respecto de la elección, una vez que se ha recibido el registro de los candidatos que han sido postulados por los partidos políticos y las coaliciones, en el periodo de intercampaña nadie puede hacer propaganda electoral.

Los partidos políticos son los únicos que tienen acceso a radio y televisión, no los candidatos independientes o los aspirantes a candidatos independientes; no los candidatos de los partidos políticos o de las coaliciones, sólo los partidos y para mensajes genéricos. De ahí, que en este tiempo se aplique la regla del inciso g), en cuanto a la distribución en forma igualitaria.

Así como se les distribuye de manera igualitaria en precampaña y campaña el 30 por ciento, en periodo de intercampaña se debe distribuir de manera igualitaria ese 50 por ciento. Esto es lo que desprendemos, o lo que yo desprendo, de la lectura de los incisos a), e) y g) de la base tercera, apartado A, del artículo 41.

En cambio, sustentar que en el periodo de intercampaña se debe distribuir en dos segmentos, uno de 30 y otro de 70 por ciento, no tiene fundamento jurídico en ninguna parte, ni en la Constitución, ni en la ley. No hay un solo precepto que se refiera a ese periodo de intercampaña.

Esta conclusión que yo he propuesto es la que se extrae de esta interpretación sistemática y funcional de los incisos a), e) y g), pero ni en la ley ni en la Constitución hay precepto jurídico alguno que se refiera de manera literal, específica, concreta, al periodo de intercampaña. De ahí que sostenga el punto de vista que he expresado.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Bueno, también hay interpretaciones asistemáticas y disfuncionales. Yo creo que ésta es una de ellas.

Las autoridades electorales administrativas interpretan la Constitución, ya lo decía el ministro Gabino Fraga desde 1942, que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de interpretar la Constitución.

Y es lo que está haciendo el Instituto Electoral. Si leemos cuidadosamente el acuerdo del Consejo General 219/2004, encontraremos afirmaciones muy interesantes.

En el considerando nueve, el propio Instituto niega lo que el Magistrado Galván manifestó y dice lo siguiente: *El periodo de intercampaña no representa un periodo de silencio; por el contrario, es aquel en el cual las autoridades electorales y actualmente con la instrumentación de las reformas constitucional y legales, los partidos políticos también estarán obligados a difundir información sobre la organización de los procesos comiciales, invitar a la participación a las dos, a las y los ciudadanos, y promover los valores de la cultura democrática.* Esto lo dice la autoridad electoral encargada de organizar las elecciones, su interpretación es válida, a menos que sea inconstitucional.

Pero como se ha dicho aquí, no hay una definición constitucional de lo que es periodo de intercampaña. No podemos declarar inconstitucional la afirmación que el propio Instituto determina en el considerando nueve de su acuerdo.

Pero vayamos al considerando 12. De lo anterior se desprende lo siguiente: *inciso c) Que el tiempo que se estableció como derecho de los partidos político.* Como vemos, aquí el acuerdo se refiere sólo a los partidos políticos, no están involucrados los candidatos independientes, esos tienen otra y tendrán otras consideraciones, pero el acuerdo se refiere a los partidos políticos. Que el tiempo que se estableció como derecho de los partidos políticos, se distribuirá conforme al inciso e), claramente conforme al inciso e) del artículo 41; es decir, 70 por ciento será distribuido entre los partidos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales y el 30 por ciento restante, será dividido en partes iguales, de la misma manera para todos los partidos.

El inciso d) del considerando 12 continúa: *Que el periodo de intercampañas se encuentra dentro de ese rango establecido por la propia Constitución.* Aquí ya hay una interpretación no sistemática ni funcional, es una interpretación directa del inciso e) del artículo 41, ya que comienza el periodo de intercampaña al finalizar el periodo de precampañas, y concluye al día anterior al que den inicio las campañas electorales. Correcto.

Puede ser ésta una interpretación equivocada del Instituto Nacional Electoral, pero para declararlo equivocado, inconstitucional o ilógico, yo necesito tener más información que la mera opinión de uno de los integrantes de esta Sala Superior, o de dos, o de tres. Finalmente, es minoría.

De cualquier manera, creo que esto, no podemos nosotros descalificar esta interpretación, aquí el Instituto ha definido el periodo de intercampaña y creo que lo ha definido dentro de los parámetros del inciso e) del artículo 41.

Y ahora, refiriéndose al inciso g) que es el que se desea sustituir por la interpretación auténtica, llamémosla así, de la autoridad administrativa electoral.

Dice el inciso correspondiente del considerando 12 que el inciso g) se trata de una excepción a los criterios generales que van del inciso a) al e); es decir, en esta fracción III del 41, del inciso a) al inciso e) son los criterios generales de aplicación para los partidos políticos en la distribución de radio y televisión.

“Ya que (continúa el INE) corresponde a la administración el 12 por ciento de los tiempos del Estado. Siendo así, las reglas del inciso g) no son aplicables al periodo que va desde el inicio de las precampañas hasta el día de la jornada electoral, dentro del cual se encuentra el periodo de intercampaña”.

Y, finalmente, el considerando 13 del Acuerdo General, que *de una interpretación sistemática se desprende claramente que en el periodo de intercampañas no puede aplicarse el inciso g) señalado en el considerando anterior, puesto que esta hipótesis sólo aplica en periodo ordinario en el cual el Instituto Nacional Electoral únicamente administra el 12 por tiempo total en radio y televisión del Estado. Por el contrario, durante los procesos electorales el tiempo a asignar es de 48 minutos y de conformidad con las reglas antes descritas el tiempo asignado a los partidos debe distribuirse el 30 por ciento, etcétera,* continúa el acuerdo.

Entonces, me parece que la presunción de constitucionalidad y legalidad que tiene este acuerdo tiene que de alguna manera demostrarse, que estas consideraciones son contrarias expresamente a la Constitución. Y como se ha dicho bien aquí por el propio Magistrado Galván, no hay una definición, ni constitucional ni legal, sino en todo caso una opinión de lo que es un periodo de intercampaña.

En consecuencia, yo estimo que así se hizo el proyecto, en seguir la interpretación de la propia autoridad electoral en esta materia, y yo me sumo a esta propuesta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Desde la reforma político-electoral de 2008, cuando la adopción en nuestro orden constitucional de la distribución de tiempos en radio y televisión para los partidos políticos de frente a los procesos electorales, la asunción del entonces Instituto Federal Electoral para esta distribución, en la exposición de motivos de aquella reforma que todos recordamos mucho, ya se determinaba, tanto por el Poder Revisor como por ambas Cámaras, que la pretensión de la reforma que dotaba al Instituto Federal Electoral de la facultad de asignar tiempos a los que se refería la base tercera en sus apartados A y B del 41 constitucional, por tipo de elección y tipo de campaña, ya se señalaba que se buscaba un marco normativo preciso, no sujeto a interpretaciones en su aplicación práctica, se trataba de hacer este derecho de asignación de tiempos para mensajes en medios electrónicos y a los partidos para la toma de sus decisiones que mejor correspondieran a sus estrategias de campaña.

Ya se hablaba que se evitaban interpretaciones que pudieran no ser claras y seguimos hoy debatiendo en la nueva reforma electoral que pretende o que cuyo objetivo fue en este tema por supuesto consolidar más la facultad del Instituto Nacional Electoral ahora en materia de asignación de tiempos que corresponden a partidos políticos y a candidatos ciudadanos a través de los medios. Y seguimos en un debate y esto sólo lo hago con el afán de poner en evidencia lo complejo que está el tema.

Los partidos recurrentes, a través de la apelación esencialmente, lo que alegan es un tema atinente al derecho que tienen de frente a nuestro orden jurídico de la distribución de los tiempos que les corresponde en radio y televisión, cómo deberá hacerse esa distribución si debe hacerse en forma igualitaria de los partidos en este periodo de intercampañas o deberá tasarse, perdón la expresión, a razón de un 30 y un 70 por ciento, o un 70 y un 30 por ciento. Y encontramos disposiciones constitucionales y legales que son las que nos llevan a asumir una postura, que son las bases que tuvo a cuenta el Instituto Nacional Electoral, tanto en su acuerdo que determinó, como en el propio debate de los consejeros del Instituto. Y así dice el apartado A del artículo 41 constitucional: *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del INE 48 minutos diarios que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión en el horario referido en el inciso d) de este apartado*”, pero se concretiza nuestro debate a esta porción del artículo 41 cuando dice: *“En el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el 50 por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos conforme a lo que establezca la ley.*

Y creo que es precisamente en la interpretación sistemática de nuestro texto constitucional, pero una interpretación sistemática a partir de reconocer –y esto para mí es muy importante– qué interpretación es la que más favorece los valores constitucionales atinentes a los procesos electorales y, sobre todo, al derecho que tienen los partidos de que le sea asignado tiempos en radio y televisión, es decir, aquí qué valores constitucionales están en juego para decantarse en una interpretación u otra desde la perspectiva constitucional, el inciso a), el inciso g), a qué nos debemos afiliar, cuál es la racionalidad que buscó el poder revisor de la Constitución ahora en el inciso g), cuando determinó que el Instituto distribuirá entre los

partidos políticos nacionales en forma igualitaria, un 50 por ciento, es decir, ¿en qué lógica nos estamos moviendo de frente a estos dos incisos constitucionales?

Esto, para mí, es sumamente importante, porque creo que a partir de eso podemos tener una conclusión. Lo que, al margen de la definición de lo que es el periodo de intercampaña, que por fortuna la Constitución no lo hace, no lo define, se interpreta del propio texto constitucional.

Déjeme decirles que los periodos de intercampaña pueden ser lapsos muy prolongados, de acuerdo a las distintas edificaciones electorales. Este es un tema importante en el debate. El periodo de intercampaña se puede prolongar de manera muy singular, puede ser muy prolongado el período de intercampaña, de frente a las precampañas y a las propias campañas electorales.

No recuerdo en el estado de Guanajuato cuánto dura el periodo de intercampaña, pero es un periodo muy largo, es lo que sí recuerdo, el periodo de intercampaña, es decir, el lapso dentro del cual se estará haciendo la asignación de tiempos en radio y televisión por parte del Instituto Nacional Electoral.

Pero ¿por qué para, creo que el debate tiene que irse o tiene que dirigirse hacia qué interpretación favorece más los valores constitucionales, de frente a los procesos electorales?

¿Por qué se reguló lo atinente a este tiempo de intercampañas y cuál fue la finalidad, antes de cualquier cosa, de asignar tiempos en radio y televisión en este periodo a los partidos políticos?

Creo que eso lo resuelve el propio poder revisor de la Constitución, no es un tema que haya quedado de lado en la perspectiva de la regulación constitucional.

Y creo que lo resuelve, porque precisamente el propio texto del inciso a) determina que este tiempo será distribuido en forma exclusiva a mensajes genéricos de los partidos políticos.

Y aquí hay una distinción muy puntual de nuestro orden constitucional; es decir, hay un expreso mandato de que sólo mensajes genéricos se podrán transmitir por los partidos políticos en el período de intercampaña, ninguna otra clase.

Pero ¿qué hay de?, ¿por qué esta disposición o por qué este enunciado del poder revisor? Pues tiene una lógica que creo en la que todos vamos a coincidir, y luego si vemos cómo se instrumentó en la ley, está en esa consonancia.

Lo que se trata de evitar es que en el período de intercampaña, los partidos políticos hagan proselitismo de sus candidatos, de frente a los procesos electorales; es decir, lo que se trata de evitar es que los partidos políticos hagan de manera específica campaña electoral de frente ya al propio proceso electoral.

Y luego está reforzado, lo digo en la ley porque ahí ya hay una prohibición expresa a que en este periodo se haga proselitismo ya dirigido expresamente a obtener el voto ciudadano en el proceso concreto electoral que es el siguiente tramo después del periodo o al concluir el periodo de intercampaña.

¿Y cómo podemos ver esta disposición que determina que tendrán que ser mensajes genéricos? Bueno, esta fue una respuesta que dio nuestro orden constitucional a qué y esta es la perspectiva que para mí es muy importante anunciar. Bueno, de que quieren que en este periodo por la naturaleza del mismo, de frente al proceso electoral, porque se dar en una lógica muy compleja, ya lo hemos debatido nosotros muchísimo, la especial naturaleza del periodo de intercampaña.

Es decir, pone fin a un periodo de preparación interna de los partidos políticos y abre un espacio que nosotros hemos interpretado como que es el espacio en el que se resuelven,

inclusive ante los órganos jurisdiccionales de la materia, posibles diferencias en la selección de candidatos a cargo de elección popular, es un periodo que tiene que estar ahí; es decir, no había cómo resolverlo. Pero por eso hace énfasis la Constitución, como es un periodo imprescindible, por la lógica de las contiendas electorales, doy un mandato. Los partidos políticos sólo podrán hacer propaganda genérica; es decir, ninguna propaganda de cara ya al proceso electoral que es la siguiente etapa.

¿Y cuál es la propaganda genérica? ¿Hay obligación de los partidos de hacer propaganda genérica, se da en la propia lógica constitucional? Por supuesto que sí, basta ir al propio texto de la Constitución para entender a qué mensajes genéricos se refiere; es decir, por qué la restricción de hacer proselitismo desde la base constitucional.

Y está en el propio artículo 41 cuando determina los fines de los partidos políticos que son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, conforme o de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Es decir, aquí están los fines constitucionales de los partidos, si me permiten a mí ponerlo en esta perspectiva, de frente al derecho que tenemos todos los ciudadanos y las personas en el estado mexicano, de ser informados en este caso a través de los medios de comunicación electrónica, de los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos que son sus finalidades o que son las finalidades a las que están llamados de acuerdo a nuestro orden jurídico.

Y a esto es a lo que se refiere la Constitución cuando les exige o los limita a hacer difusión de mensajes genéricos en este periodo.

Y esta lógica, en esta perspectiva a qué nos debemos afiliar en el periodo de intercampañas, a qué forma de distribución, y que esto está asentado en el debate.

El apartado A determina, del artículo 41 constitucional, que precisamente en el periodo de intercampañas el 50 por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines que corresponden a las autoridades electorales y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos conforme a lo que establezca la ley, que es algo, que es el déficit que estamos nosotros tratando de solventar.

Pero si son mensajes genéricos de los partidos, creo que, es que hay una diferencia cuando los partidos difunden sus mensajes a los que tienen derecho desde la Constitución, durante las precampañas y campañas que están dirigidos directamente a hacer proselitismo político, de frente, primero a constituir el andamiaje de sus precandidatos y después ya de las propias candidaturas.

Esa es la perspectiva que creo que nos resuelve, si me permiten ponerlo así, de alguna manera este tema.

Si favorecemos, lo digo de manera sumamente respetuosa, una interpretación que favorezca la distribución del 70 y 30 por ciento, en los términos que se interpreta el inciso g) del artículo 41 constitucional en cuanto dice que con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, al INE le será asignado hasta el 12 por ciento del tiempo total del que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad del total asignado, el INE distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un 50 por ciento, y creo que leído en esta pretensión lo que estaríamos haciendo y es lo que hace que yo encuentre una diferencia con el proyecto, es que estaríamos identificando a las intercampañas o

asimilándolas a las precampañas y las campañas que tienen objetivos constitucionales absolutamente distintos.

Es decir, hay una distinción desde la Constitución y fue muy cuidadoso en establecerse desde la Constitución la finalidad del periodo de intercampaña y los límites en materia de difusión por parte de los partidos políticos en medios electrónicos de sus contenidos en este periodo, como también es muy explícita la definición de los contenidos tratándose de precampañas y campañas.

Si nos lleváramos a una interpretación en la perspectiva de favorecer, y esto es para mí sumamente importante la interpretación que determinara la misma distribución o una distribución similar en los tres periodos, tratándose de un periodo como es intercampaña, que en casi todas las legislaciones, es un periodo largo en la lógica de los procesos electorales, yo tendría una preocupación, estaríamos permitiendo, es mi perspectiva, que los partidos políticos que han obtenido, que obtuvieron una representación importante de efectividad en el voto depositado en las urnas en el último proceso, en este periodo que está dentro de las precampañas y las campañas o que está en medio, en el inter, se permitiera a los partidos políticos en esta lógica o se favoreciera una interpretación que les podría permitir tener un espacio en los medios electrónicos proporcional al que con derecho propio se ganaron para las precampañas y las campañas cuando es otra finalidad el que tienen las intercampañas en la difusión de radio y televisión.

Es decir, creo que permitir una distribución de los tiempos al igual que en las precampañas y campañas podría generar de frente a los valores constitucionales una interpretación que en mi perspectiva muy respetuosa podría hacer una interpretación que convirtiera al periodo de intercampaña de frente a la difusión en los medios electrónicos en un periodo donde se rompan o se puedan llegar a romper las reglas o el principio constitucional de una distribución equitativa. Lo han dicho aquí todos y para mí es muy importante, el periodo de intercampaña no representa un periodo de silencio. No, tiene un objetivo constitucional muy claro; partido promueve de frente a la ciudadanía los fines, tus objetivos, tus programas de acción, o sea, promuévelos de manera importante, eso creo que no es un periodo de silencio; así como en el periodo de precampañas y campañas los partidos políticos tendrán que promover a sus candidatos de cara precisamente al proceso electoral, pero el hecho de que no es un periodo de silencio, sino no podemos creo interpretar que como tiene otros fines la difusión de mensajes en este periodo se pueda asimilar en la proporción o en la distribución de tiempos al periodo de precampañas y de campañas porque nos puede llevar a un desequilibrio, permítame ponerlo en esos tiempos, de frente a otros institutos políticos que no podrán difundir sus fines, sus objetivos, su ideario como lo exige el 41 constitucional o como lo exige el derecho de los ciudadanos, que está también en sede constitucional, a informarse sobre los partidos políticos, sus finalidades, su ideario, sus programas, las ideas que postulan. Y en esta perspectiva creo que para cumplir con estas finalidades, el periodo de intercampaña no debe interpretarse en el porcentaje de distribución de tiempos como el periodo de precampaña y campaña que tiene una finalidad de obtención del voto, en dos distintos estadios, por supuesto; una dentro del instituto político y otro de frente al electoral, pero ahí es muy claro y creo que nadie está debatiendo, en eso estamos de acuerdo, que ahí el porcentaje de 70 y 30, que se establece desde la base constitucional, tiene un objetivo o, perdón, responde a una lógica de lo que los partidos políticos han logrado a través de los resultados obtenidos en las urnas, y eso me parece que no está a discusión.

Pero distribuir de esta manera el tiempo para los partidos, para las finalidades para las que está diseñado este tiempo de frente a las intercampañas; es decir, para promover de manera

genérica los postulados del partido, me parece que estaría desequilibrando en el periodo de intercampañas, de frente a un parámetro que me parece que no estaría o no tiene como naturaleza, o ese parámetro no nació para el periodo de intercampañas.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No podemos decir que el Consejo General haga una interpretación auténtica. La interpretación auténtica la hace el Legislador al interpretar su manifestación de voluntad en la ley, y hay muchas normas que interpretan a otras normas. Sólo el Legislador puede hacer interpretación auténtica.

Que hay interpretación asistemática e infuncional, pues agradezco el ejemplo, que me queda claro.

Yo nunca hablé de silencio en la etapa de intercampaña. Hablé de silencio de los candidatos, los que han sido postulados como candidatos y que están en espera de recibir una respuesta junto con los partidos políticos y coaliciones que han hecho la petición. Estos candidatos son los que tienen que guardar silencio, porque ya o están en el periodo de precampaña, ya concluyó, ya la finalidad de la publicidad se tiene que advertir en el resultado que se ha dado en cada uno de los partidos políticos, y todavía no empieza la etapa en que se han de dirigir a los electores para solicitar su voto. Ello empezará con la campaña.

Y decía el Magistrado Constancio Carrasco, son distintas las finalidades políticas y constitucionales, él decía constitucionales, pero también políticas, de la precampaña, de la campaña y de la intercampaña, yo decía que la intercampaña es como un compás de espera para los postulados candidatos y para los partidos políticos en cuanto a propaganda electoral. Los partidos políticos sólo pueden hacer propaganda genérica, difusión de promocionales genéricos en cuanto a su naturaleza y fines como organizaciones de ciudadanos, pero no pueden hacer campaña electoral.

De ahí que los valores y principios de la distribución del tiempo del Estado en beneficio de los partidos políticos en periodo de intercampaña, tengan necesariamente, por la naturaleza jurídica y política de este lapso, que ser diferentes a los que informan y rigen a la etapa de precampaña y a la etapa de campaña.

La Constitución remite a la ley y desafortunadamente el Legislador nacional, iba decir ordinario, pero dejó de ser ordinario para convertirse en nacional en algunos casos, no atendió la encomienda del poder revisor permanente de la Constitución y se limitó a reproducir en los artículos correspondientes lo ya previsto en el artículo 41 de la Constitución en su base tercera.

Aunque probablemente la lectura detallada, separada, con más puntos y comas y distintos párrafos, nos pudiera dar un poco de luz sobre el tema.

El artículo 181 dispone en su párrafo uno; o sea, fuera de los periodos de precampaña y campaña electorales federales, del tiempo al que se refiere el inciso g) del apartado A de la base tercera del artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a que sea utilizado para la transmisión de mensajes con duración de 30 segundos cada uno en todas las estaciones de radio y canales de televisión. El total de mensajes, se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales.

Si fuera de los periodos de precampaña y campaña, aquí dentro de este fuera, está el periodo de intercampaña. El total de mensajes se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales, ya convertimos tiempo en mensajes, pero la regla sigue siendo la misma, en partes iguales.

Dos, los programas y mensajes antes señalados serán transmitidos en el horario comprendido entre las seis y las 24 horas.

Tres, el Comité de Radio y Televisión del Instituto aprobará en forma semestral las pautas respectivas, etcétera.

Tenemos la misma regla, el mismo sentido que priva en este inciso g) del apartado A de la base tercera, el que se contiene en el artículo 181, párrafo uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la variante de que no se hace alusión necesariamente al tiempo, sino al cúmulo de mensajes a distribuir en ese tiempo, y que el total de mensajes se debe dividir en partes iguales entre todos los partidos políticos nacionales. Lo cual es congruente con lo previsto en los incisos a) y g) del apartado A, de esta base tercera.

La finalidad del periodo de intercampaña, evidentemente, es diferente, es distinta a la naturaleza de la finalidad del periodo de precampaña y del periodo de campaña. De ahí que refuerce mi punto de vista, que no es una opinión, es mi voto motivado y fundamentado.

Si fuera opinión, simplemente me tendría sin cuidado, pero no, es un voto que va a determinar uno u otro sentido de la resolución.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente, perdón la insistencia.

El debate creo que es necesario, es muy importante porque, déjenme ponerlo en esta lógica de interpretación. Parece que una interpretación funcional, parece, lo digo de manera muy cuidadosa, de nuestro orden constitucional, los incisos a) y g) y sobre todo de la Ley General, parece que permite o permitiría que en el periodo de intercampañas no se dé una regla o no se dé una instrumentación que interrumpa la regla del 70-30 que tiene base constitucional, pero que tiene una lógica que creo que es muy importante hacer prevalecer, que es impere el resultado de la elección federal inmediata anterior de diputados federales. Creo que en eso estamos todos.

Y entonces pareciera que si interpretamos nuestro texto constitucional de frente a la asignación de tiempos en radio y televisión, entratándose del periodo de intercampañas, pues tenemos tres periodos: precampaña, intercampaña, el periodo de campaña. No generemos en este periodo intermedio, si me permiten ponerlo así, una regla distinta donde prime la igualdad formal y material de los partidos políticos sin tomar en consideración, esto para mí, por eso vuelvo a hacer uso de la voz, que se haga prevalecer el resultado de la elección de diputados federal inmediata anterior.

Parece que, lo que creo es que el periodo de intercampañas y por eso mi insistencia, tiene una lógica distinta, desde su naturaleza, desde su adecuación, si me permiten ponerlo así, dentro del proceso electoral, y por eso es que no está resuelto así desde la Constitución, por qué ahí no hacer prevalecer la lógica del 70-30 que, perdón, tiene una base sólida en que es el resultado de la elección inmediata anterior federal para diputado. Si funcionalmente parece

que aclararía todo en todos los periodos se tendría este criterio y parece que ya no habría. Bueno, pero para mí es muy importante; aquí empieza qué favorecemos en la interpretación. Es que en el periodo de intercampañas es el poder revisor el que no quiso, es un periodo imprescindible por su lógica, por la lógica de los procesos electorales un periodo imprescindible; si no existiera este periodo, que no es posible en nuestra lógica del desarrollo de los procesos el debate además de inocuo estaría a la postura de interpretación en otro peldaño.

Pero aquí, como lo resolvió nuestra Constitución y lo resolvió que en estos periodos sólo mensajes genéricos, punto, para cumplir con las finalidades de los partidos que están en el propio texto del 41 Constitucional, con esas finalidades de los partidos pero finalidades en cuanto a los principios, postulados, ideología, programas de acción, programas de gobierno; es decir, en cuanto a esos postulados para eso así resolvió el periodo de intercampaña y estableció en la lógica de la reforma política en materia de comunicación social a través de medios electrónicos, una restricción para que en el periodo de intercampañas se pueda hacer proselitismo concreto de frente a la campaña electoral.

Y claro que creo que se genera una regla diferenciadora, sí, si en el periodo de intercampañas no se aplica el porcentaje de 70 y 30 por ciento en los términos en que se define en el orden constitucional. Pero por qué creo que no puede interpretarse de esa manera, lo digo en forma absolutamente respetuosa y, por supuesto, sometido a mi posición al debate, al diálogo; no puede interpretarse en esa forma porque no podemos decir que en el periodo de intercampañas lo que me cuesta estamos haciendo prevalecer el resultado de la elección anterior para diputados; no fue la pretensión del orden constitucional hacer prevalecer eso, y claro que sí es para las precampañas y para las campañas porque yo tendré el derecho a difundir mis mensajes a través de los medios de comunicación directamente para mis precandidatos y para mis candidatos como lo haya merecido, si me permiten así ponerlo, o como me haya favorecido el resultado de la elección para diputados federales inmediata anterior, pues eso es precisamente lo que los partidos políticos van construyendo de frente a los resultados pasados con la ciudadanía. Es en esa lógica en la que se da.

Yo partido político obtuve un porcentaje mayoritario en el proceso electoral pasado en tratándose de los diputados federales del resultado, bueno pues tengo derecho a que mis campañas políticas, tanto en el estadio de precampañas como campañas, pues tengan una mayor los candidatos de mi partido, de frente a, claro que tengo ese derecho, porque es un derecho de base constitucional, que además es muy racional, pues es el resultado que obtuve en el proceso electoral inmediato anterior, ha sido un parámetro para mí muy inteligente.

Pero eso mismo explica por qué en el periodo de intercampañas no, porque no tiene ese objetivo, tiene otro objetivo y tiene el objetivo, desde mi perspectiva, de igualar a todos, porque los contenidos que difundan tienen como meta su ideario, sus postulados, sus principios y el derecho del ciudadano a ser informado sobre el desempeño ordinario de los partidos políticos.

Y entonces ahí creo que esta interpretación es más acorde con la idea constitucional de distinguir estos periodos. Me cuesta asimilar el periodo de intercampaña en la distribución del porcentaje a una distribución del 70 y el 30 por ciento, porque no es esa la sistemática desde la Constitución.

Y lo decía el Magistrado Galván, para mí, es muy importante, está trazado en la LEGIPE, cuando uno ve lo que determinan los artículos 167 de la LEGIPE, cuando establece durante

las precampañas y campañas electorales, las federales, claro, el tiempo en radio y televisión, convertido en números, a número de mensajes asignables a los partidos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: 30 por ciento del total en forma igualitaria y el 70 por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior; es decir, hace prevalecer el resultado de la elección porque ese fue mi resultado en el proceso electoral, ese fue mi resultado en el voto ciudadano, que ese sea el porcentaje para este proceso en el que yo tengo la distribución de tiempos. Creo que eso es lógico, un criterio similar se da en las elecciones locales.

Pero ¿cómo distingue el artículo 181 de la LEGIPE también el tema? Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, del tiempo que se refiere el inciso g) del apartado A de la base tercera del artículo 41 constitucional, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a que sea utilizado para la transmisión de mensajes con duración de 30 segundos cada uno, en todas las estaciones y canales de radio y televisión.

El total de mensajes se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales, ¿y por qué? ¿Por qué en forma igualitaria? Porque son otras finalidades las del periodo de intercampaña, y no es posible hacer prevalecer el resultado de la elección anterior, que es lo que estamos haciendo al final con esta distribución del 70-30, ¡eh!, lo digo respetuosamente; es decir, este es el porcentaje que se asigna en nuestro orden jurídico a partir de ese resultado, y no creo que esa sea la finalidad.

Por último, para mí es muy importante señalar esto, porque sería permitir a los partidos políticos que tuvieron un porcentaje mayor de frente a la elección anterior con los restantes, incluidos los nuevos partidos políticos que sus programas, postulados y diario, las finalidades tuviera una distribución que no fuera igualitaria y eso creo que esa es una base constitucional justa para todos en la perspectiva de lo que se está difundiendo. Creo que esa interpretación es la que nos permite, es concluir que todos tendrán el derecho de difundir a través de estos mensajes, sus programas, sus principios, las ideas que postulan, en fin. A través de ello promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a los órganos de representación nacional y no veo en esa lógica por qué no deban tener una distribución igualitaria en cuanto a estos postulados, que es lo que reconozco que sí esta regla marca dentro del proceso electoral una interpretación intermedia en una etapa intermedia que va ser diferente. Pero no nos debemos preocupar tanto por eso, sino nos debemos preocupar, creo, por la interpretación que más favorece los valores constitucionales atinentes a los procesos electorales en la difusión de los partidos políticos a través de los medios electrónicos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, en el fondo subyacen dos posiciones. Si el periodo de intercampaña está o puede ser concebido como un periodo entre las precampañas y la campaña, el Instituto Nacional dice sí y yo acompaño esa interpretación, porque si bien, como bien me corregía el Magistrado Galván, no es el intérprete auténtico, el intérprete auténtico sería el legislador, pero fíjense ustedes que no hay intérpretes auténticos con la Constitución, porque el intérprete auténtico sólo interpreta leyes, no constituciones.

Pero la referencia intérprete auténtico ahora estamos cayendo nosotros, erigiéndonos como intérpretes auténticos de la Constitución, somos intérpretes de la Constitución, pero tan intérpretes somos nosotros y nosotros decimos la última palabra en eso, cómo también debemos de reconocer las facultades de interpretación constitucional del órgano autónomo de estado, no podemos negárselo y él ya interpretó eso y yo no veo absolutamente ningún argumento en contra, perdón, porque lo que debiera o no debiera ser ya es una cuestión subjetiva, en mi opinión aquí hay una cuestión estrictamente objetiva, que es que ya el Instituto determinó que también fuera de lo que ustedes consideren como periodo de intercampaña, también es intercampaña en el periodo de la precampaña y la campaña, está parte dentro del proceso electoral y eso es lo que dice el proyecto y eso es lo que convence. Que si debiera o no debiera ser un mensaje genérico, bueno, eso ya es cosa de política legislativa y en todo caso, corresponde al verdadero intérprete auténtico, el legislador, reformar la LEGIPE para determinar claramente qué es intercampaña y qué tipo de mensajes tiene que hacer.

Que haya equidad, hay equidad porque aunque sea 70-30 o 50-50, se va a aplicar en la etapa correspondiente a todos los partidos, esa es la equidad.

Ahora, que tenga que ser un mensaje genérico, pues puede ser un mensaje genérico. Es decir, el hecho de que un partido político haya tenido un peso electoral lo suficientemente importante como para que se le asigne el 70 por ciento, creo que merece, no solamente por el carisma de sus candidatos, que seguramente lo tendrán, sino también por las políticas que los partidos han promovido en determinadas campañas, es decir, lo estamos viendo claramente en muchos partidos, el Partido Verde, por ejemplo, que anuncia en los espectaculares, como debe ser, pues los triunfos de sus candidatos y ahora gobernantes, entonces ahí vemos el caso claramente en cómo un partido promueve sus políticas públicas de manera genérica y lo puede hacer; por qué no hacerlo en el periodo de precampaña al estilo, a la concepción del propio Instituto Nacional Electoral, yo no veo absolutamente ninguna, y si decimos que no, nos negamos a eso, pues estamos legislando entonces nosotros.

Entonces, yo creo que tenemos una función muy delicada y creo que tenemos que adecuar nuestras concepciones personales.

Yo con mucho gusto llamaré opinión disidente al voto particular que ya se está perfilando en esta discusión, porque las opiniones de un órgano como éste, pues son importantes, no se trata de la opinión de alguien que no tiene una autoridad jurisdiccional.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo quisiera señalar que simple y sencillamente comulgo con lo que acaba de señalar el Magistrado Constancio Carrasco Daza, con la situación muy especial.

Desde luego sí tiene que haber un mensaje diferenciado entre campañas, precampañas e intercampañas, no puede ser exactamente igual, y la ley es lo que ha tratado, la Constitución, desde luego, ha tratado de darnos una distinción entre cómo deben ser los mensajes en uno y en otro caso.

Y tan es así, que si analizamos el artículo 41 en su apartado A y B, en su integridad, nos va dando bases específicas de cuáles y qué es el alcance de cada uno de los mensajes que se pueden transmitir. Tan es así que hace una distinción exacta entre cada una de las etapas y señala cuáles son las situaciones que pueden llevarse a efecto; tan es así que en campañas y precampañas les da un margen también de poder emitir su propaganda a los partidos que

no tienen representación obtenida en el periodo anterior y no tienen ningún integrante en la Cámara de Diputados, el inciso f) se refiere a eso. Y en cambio, ya el g), como forma excepcional señala otro tipo de propaganda totalmente diferenciada a efecto, inclusive ahí ya no hace la distinción entre un partido y otro partido, ni hace referencia al número de legisladores que pudo haber tenido y ni hace una equiparación al respecto ya igual a todos los partidos. ¿Por qué? Porque los mensajes no están encaminados a tutelar a ningún candidato, ni se persigue el voto.

El voto siempre se va a perseguir, pero no en forma directa, sino con mensajes genéricos de lo que es el partido ideológicamente y cuáles son los principios que postula, que esa es la enorme diferencia que existe entre un tipo de propaganda y otro que debe ser totalmente diferencial. Y por eso señala que hay tres periodos.

Es más, el INE yo pensé que iba a venir en la concepción que nosotros estamos señalando en este momento, porque inclusive cuando lee las consideraciones el Magistrado Manuel González Oropeza dice y señala que el “g”, es un apartado excepcional diferenciado de los otros.

Luego entonces, no señala un silencio, señala un periodo en el que deba haber un mensaje totalmente distinto a los otros, que es el de intercampañas.

Es por eso que mi voto será en los términos que señalé con antelación.

Muchas gracias.

Magistrado Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias.

Sólo un dato de detalle por lo que decía usted, Presidente, de las consideraciones, es que el acuerdo fue también motivo de engrose y la votación fue 6-5, de ahí que quizá hayan quedado algunas de las argumentaciones...

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Entonces, por eso está esa consideración que parece contradictoria, porque realmente parece que fuese a venir con el sentido de lo que nosotros estamos exponiendo en este momento.

Bueno, es cuanto.

Señor Subsecretario, al no haber más intervenciones, tome la votación por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Por las razones expuestas en mis intervenciones, me aparto del proyecto de cuenta, Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Como precisaba el Magistrado Presidente, sería a favor de los resolutive primero y segundo, que se refieren a la acumulación en sobreseimiento sustentando sus consideraciones también y en contra del resolutive tercero; y por supuesto tampoco con sus consideraciones para el efecto de revocar la resolución impugnada para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita otro acuerdo asumiendo el

criterio de distribución igualitaria entre los partidos políticos de ese 50 por ciento del tiempo del Estado en radio y televisión debiendo, en su momento, hacer los ajustes correspondientes a la distribución de mensajes y a la falta y quizá el calendario correspondientes también, hasta donde haya avanzado en el cumplimiento del propio acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Correcto.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En los mismos términos que señaló el Magistrado Galván Rivera.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado, el proyecto ha sido rechazado por una mayoría de tres votos, en cuanto a lo que hace al tercer resolutivo y las consideraciones que le sustentan, en el entendido de que los resolutivos primero y segundo, atinentes a la acumulación del sobreseimiento, son aprobados por unanimidad de votos, por lo que correspondería la elaboración de un engrose.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En razón a lo discutido y lo votado, procedería a la elaboración del engrose correspondiente.
De no haber inconveniente, encargaría su elaboración al Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con gusto, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Diga usted, Señor Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza: Nada más para decir que incluiré, en este engrose, mi opinión disidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, señor Subsecretario.
En consecuencia, en los recursos de apelación 163, 170 y 184 de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se sobreseen los recursos en los términos señalados en la ejecutoria.

Tercero.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.
Secretaria Laura Esther Cruz Cruz, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Esther Cruz Cruz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2631 del 2014, promovido por Luis Guillermo Saldaña Moreno, a fin de controvertir el acuerdo de 26 de septiembre de este

año, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco por el cual designó al contralor general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa.

En el proyecto se propone desestimar los agravios mediante los cuales el actor aduce que la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó el acuerdo cuestionado. Lo anterior, porque el análisis minucioso de las constancias de autos evidencia que el referido órgano legislativo cumplió cabalmente con los principios constitucionales de fundamentación, motivación en los términos y con los alcances que corresponden a esta clase de determinaciones.

Asimismo, se advierte que la Comisión de Asuntos Electorales del aludido Congreso estatal realizó un ejercicio preliminar de evaluación que tuvo el alcance e idoneidad suficiente para demostrar que la designación del Contralor General derivó de un esquema objetivo de ponderación, útil para demostrar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes que contendieron, y permitió advertir cuáles de ellos resultaban elegibles para presentarlos al Pleno del Congreso local, para la designación correspondiente.

De igual manera, en el proyecto se estima que el mecanismo de votación por cédula implicó un parámetro objetivo porque el órgano legislativo local, en el ámbito deliberativo que le corresponde, pudo efectuar la designación correspondiente mediante la valoración que previamente realizó.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar el acuerdo legislativo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2689, también de este año, promovido por Víctor Hugo Medina Elías, para impugnar de la Comisión de Vinculación con organismos públicos locales del Instituto Nacional Electoral la negativa de su registro para participar en el procedimiento de designación de integrantes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

El actor reclama la negativa de su registro a partir de que se sustenta en el incumplimiento del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 100, párrafo dos, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya inaplicación solicita al estimar que la exigencia atinente, al no haber sido candidato a un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación, resulta contraria al orden constitucional y convencional. En la consulta se declaran infundados los disensos planteados en atención a lo siguiente: en principio, se tiene en cuenta que la exigencia legal en cita es reproducida en los lineamientos y en la convocatoria que dio origen al referido procedimiento, en este contexto con pleno conocimiento de los requisitos contemplados en la convocatoria, el actor solicitó su registro el 24 de octubre, materializando así su voluntad de someterse al procedimiento en comento, con las reglas, términos y procedimiento establecidos en la propia convocatoria. Un punto importante a destacar es que el requisito cuestionado le fue aplicado al accionante desde el momento en que presentó su solicitud de registro y la documentación atinente, siendo evidente que la norma afectó los actos posteriores a llevarse a cabo, luego de la inscripción del interesado, lo que se constata, porque fue sustento de la resolución que decretó la negativa a su registro, por incumplir el requisito exigido en la disposición impugnada, por tanto, al dejar de combatir desde ese momento el requisito de elegibilidad previsto en la norma cuya inaplicación solicita, trae como consecuencia que ahora sea inadmisibles su impugnación de inconstitucionalidad e inconventionalidad a través del ulterior acto de aplicación, so pretexto de haberse negado su registro a través de la determinación reclamada. Por tales motivos se propone confirmar en la materia de la controversia la determinación combatida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 124 de 2014, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento especial sancionador instaurado contra el senador de la República Manuel Humberto Cota Jiménez y otros, por la presunta promoción personalizada, así como indebida contratación y difusión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales.

La Ponencia propone declarar infundados los motivos de inconformidad formulados por el apelante, porque el análisis integral del promocional cuya difusión en radio dio origen al referido procedimiento sancionador, revela que se trata de un mensaje de felicitación a las madres nayaritas, el cual debe analizarse en el contexto íntegro del promocional y su difusión, a efecto de dilucidar, si objetivamente muestra rasgos de propaganda política, o electoral, y si estaba dirigida a influir en las preferencias electorales.

Así se estima que el contenido del *spot* no revela, de manera implícita o explícita, un acto dirigido a posicionar al emisor ante el electorado, pues no hace mención de algún logro como senador, tampoco se desprende que promocioe al Partido Revolucionario Institucional en los términos que aduce el recurrente, ya que en ningún momento menciona a dicho instituto político; no hace referencia al proceso electoral que se estaba desarrollando en la etapa de precampaña en el estado de Nayarit, ni expone alguna plataforma electoral o solicita el voto a favor de ese partido, de manera que dicho mensaje no es posible afirmar que tuviera un propósito concretizado relacionado con la proximidad de dicho proceso comicial.

A partir de lo razonado se considera que tampoco se actualiza el supuesto de infracción consistente en la contratación por persona física de propaganda en radio con fines políticos electorales dirigida a influir en las preferencias electorales o a favor de un partido político.

Por tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente. Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Son consulta de un servidor, Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los tres proyectos de la cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2631, de este año, se resuelve: **Único.-** Se confirma el acuerdo legislativo impugnado emitido por el Congreso el Estado de Jalisco.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2689, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en la materia de la impugnación, la determinación emitida por la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de apelación 124, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario José Wilfrido Barroso López, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta José Wilfrido Barroso López: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia que el Magistrado Flavio Galván Rivera somete a su consideración.

El primero es el relativo al asunto general 119 de este año, integrado con motivo de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa para controvertir la sentencia de 15 de octubre de 2014 emitida en recurso de revisión incoado por Jorge Bon Solorio, en contra del Congreso de esa entidad federativa y a la que se ordenó a esa Legislatura local que dictaminara la iniciativa ciudadana presentada por el mencionado ciudadano relativa a una propuesta de reforma legislativa en materia judicial de diversos artículos de la Constitución Política del Estado.

En el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de agravio expresados por el partido político actor en los que aduce la ausencia de interés jurídico del demandante primigenio Jorge Bon Solorio, pues en su opinión la omisión de dictaminar la iniciativa únicamente produce consecuencias al seno de la vida parlamentaria y no generar derechos a cargo de los iniciadores para inconformarse jurisdiccionalmente.

Lo infundado del concepto de agravio radica en que contrario a lo sostenido por el partido político enjuiciante, Jorge Bon Solorio sí está investido de interés jurídico porque reciente un agravio inmediato y directo con la falta de emisión de dictamen dentro del plazo de seis meses previsto en la normativa del Estado, pues como consideró al Tribunal Electoral responsable en este caso se vulnera el derecho constitucional de participación ciudadana

que en su momento ejerció Jorge Bon Solorio, el cual no se agota con la simple presentación de la iniciativa de las reformas legislativas, sino que para su vigencia y ejercicio eficaz es hacer que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto.

Asumir la conducta contraria, es decir, la omisión de actuación del dictamen respectivo tornaría eficaz e inútil el ejercicio del aludido derecho político del ciudadano, previsto también en el artículo 35, fracción VII de la Constitución Federal, lo cual es producto de una reciente reforma contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012.

Aunado a que de conformidad con los artículos 60 y 64 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, se legitima a los ciudadanos sinaloenses en lo individual para presentar al Congreso del Estado iniciativa ciudadana; así como la obligación de la Legislatura del Estado dictaminar la iniciativa que cumpla los requisitos atinentes.

No es obstáculo a la conclusión anterior que el artículo 61, párrafo segundo de la Ley de Participación Ciudadana del Estado disponga que la presentación de una iniciativa ciudadana no genera derechos para quien la presentó, esto porque a juicio del Magistrado Ponente la expresión no genera derechos debe ser entendida en el contexto del procedimiento legislativo a fin de concluir que el ciudadano sinaloense no tiene derecho a intervenir en las fases de ese procedimiento salvo la presentación de la iniciativa; esto es, no puede intervenir con el objeto de lograr que se apruebe la iniciativa que presentó pues el acto de aprobación o en su caso de rechazo es facultad exclusiva del Congreso.

Por otra parte, en la Ponencia se consideró infundado el concepto de agravio en el cual el partido político actor aduce que el Tribunal Electoral responsable vulneró la autonomía del Congreso del Estado al ordenar que emita el correspondiente dictamen de iniciativa ciudadana.

Lo infundado del concepto de agravio reside en que tratándose el procedimiento legislativo debe existir una relación de colaboración de poderes para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte.

Es el caso que el Legislador sinaloense es quien estableció que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa es la autoridad jurisdiccional que tiene la función de resolver las controversias relativas a los procedimientos de participación ciudadana, tal como se advierte en el artículo 11 de la citada Ley de Participación, por lo que la orden dada al Congreso local de que dictamine, no implica una vulneración a su autonomía e independencia, porque no se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de ese órgano, que implique dependencia o subordinación de otro poder.

Por el contrario, implica salvaguardar el derecho político de iniciativa ciudadana, a fin de que no quede como un derecho de papel, sino de realidad social. Aunado a que el mencionado criterio obedece al principio de legalidad, rector de la función estatal electoral, en el sentido de que se debe establecer un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales se ajusten a ese principio, aunque la iniciativa ciudadana no constituya propiamente un derecho político vinculado con lo electoral.

Lo cierto es que, en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado, se estableció que ese Tribunal Electoral es el que debe proteger ese derecho político.

Finalmente, se propone declarar inoperante el concepto de agravio en el que el Instituto político demandante aduce que la autoridad responsable hace una indebida interpretación de

los artículos 8 y 35, fracción séptima de la Constitución Federal, porque indebidamente afirma que el derecho de iniciativa constituye una especie del derecho de petición.

La inoperancia radica en que, con independencia de lo acertado o no de lo sostenido por la autoridad responsable con relación a lo argumentado por el derecho de petición, lo cierto es que aún en el supuesto de que existiera la razón al partido político enjuiciante, las restantes consideraciones continuarían rigiendo el sentido de la sentencia controvertida, porque está debidamente acreditado que la legislatura del estado vulneró el derecho de participación ciudadana de Jorge Bon Solorio.

Con base en lo expuesto, es que se propone confirmar los puntos resolutive de la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 5 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir el acuerdo de 3 de noviembre del año en curso, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el que declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares, consistente en que se ordenara la suspensión de la difusión de publicidad mediante banners en la página de Internet del diario *Reforma*, en los que, presuntamente, se hace promoción personalizada del gobernador del Estado de Chiapas.

A juicio de la Ponencia, deviene infundado el concepto de agravio por el que el actor aduce que el acto impugnado está viciado de incongruencia interna, pues se argumenta que, por un lado, la responsable consideró que el hecho motivo de la denuncia es una liga de Internet que conduce a propaganda personalizada del gobernador del estado de Chiapas, siendo que esa denuncia fue presentada por la existencia de la ventana o banner publicitario, que en sí mismo y a primera vista, contiene propaganda en la que se hace promoción personalizada del mencionado gobernador.

Lo infundado del concepto de agravio radica en que la autoridad responsable identificó, adecuadamente, los hechos motivo de denuncia y precisó que el motivo de investigación era en espacios publicitarios o banners del gobierno del Estado de Chiapas, en la página de Internet del diario *Reforma*.

Asimismo, se propone declarar infundado el concepto de agravio por el que el partido político recurrente aduce que la autoridad responsable vulnera los principios de objetividad, certeza y exhaustividad, porque no tomó en cuenta las características de las direcciones electrónicas que fueron objeto de inspección.

Lo infundado del concepto de agravio reside en que la Comisión de Quejas y Denuncias al analizar, desde la apariencia del buen Derecho, las 10 direcciones electrónicas, consideró que la información e imágenes contenidas se refieren a diversos actos públicos llevados a cabo por el gobernador del estado, de acuerdo a sus funciones y atribuciones, tendientes a fomentar el desarrollo y mejoramiento social del pueblo chiapaneco, pues en el material objeto de estudio se describen de manera destacada la construcción de un centro de acopio para maíz, el mantenimiento de espacios públicos, la creación de un grupo de taxistas, así como la construcción del parque agroindustrial, lo cual en principio no constituye una conducta que en una primera apreciación pueda ser sujeta del dictado de una medida cautelar.

Finalmente, en la Ponencia se considera que es inoperante el concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable no actuó de manera diligente al concluir que no fue posible encontrar los banners objeto de denuncia, lo anterior es así, porque con independencia de lo

debido o indebido de la actuación de la autoridad responsable, como se razonó anteriormente, se tuvo por acreditada la existencia de los hechos motivo de denuncia. En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado. Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización Presidente.
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera:

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con ambos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los dos proyectos de la cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el asunto general 119, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman los puntos resolutivos de la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Sinaloa, por las consideraciones expuestas en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 5, de este año, se resuelve:

Único.-. Se confirma el acuerdo impugnado emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Carmelo Maldonado Hernández, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Carmelo Maldonado Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Manuel González Oropeza, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 6 del presente año, interpuesto por Rafael Briceño Cota por el que controvierte el acuerdo ACQD-INE-31/2014, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el recurrente en el procedimiento especial sancionador por el que se denunciaron presuntos hechos contrarios a la normativa electoral efectuados por la senadora Claudia Artemisa Pavlovich Arellano.

En el proyecto se propone declarar procedente el referido medio de impugnación, en atención a que cumple con todos los requisitos previstos para tal efecto en la legislación adjetiva en la materia.

En cuanto al fondo, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la Comisión responsable realizó una valoración incorrecta de la prueba técnica aportada por el recurrente. Lo anterior es así, pues tal como se precisa en el proyecto la responsable valoró de forma individual y en conjunto con el resto del cúmulo probatorio el disco compacto que Rafael Briceño Cota allegó a la investigación.

Similar situación acontece respecto del motivo de disenso consistente en que la responsable no se allegó de mayores elementos con la finalidad de tener por acreditada la conducta reclamada.

Al respecto, la Ponencia considera que lo infundado del mismo radica en que la responsable sí ejerció sus facultades de investigación, pues además de identificar y valorar los medios probatorios aportados por el denunciante, se allegó de mayores elementos de convicción a fin de llegar a la verdad respecto de la conducta denunciada.

Sin embargo, de la valoración individual y conjunta de todo el universo probatorio que obraba en el expediente, no se pudo acreditar de manera fehaciente la misma, por lo cual determinó improcedente la solicitud de adoptar las medidas cautelares.

Finalmente, respecto del agravio relativo a que el acto impugnado resulta indebidamente infundado y motivado, el mismo, a criterio de la Ponencia deviene inoperante, debido a que se hace depender de la indebida valoración probatoria antes mencionada, la cual, como se precisó, no aconteció en la especie.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor, Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Ponente Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma forma.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 6, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Ricardo Armando Domínguez Ulloa dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Armando Domínguez Ulloa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de resolución de la Ponencia a cargo del Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

El primero relativo a los juicios ciudadanos 15 y 16, acumulados, ambos del presente año, promovidos por Fidencio Leyva Yoquivo y José Romero Enríquez, en su calidad de indígenas, contra el Congreso del Estado de Sonora, quienes en su demanda solicitan se proteja la autonomía del Pueblo Guarijío, se respete su sistema normativo interno y se le reconozca el carácter de Gobernador Tradicional del Ejido Guarijíos-Burapaco y de la Colonia Makurawi.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran los expedientes en estudio se evidenció una situación de incertidumbre pues en el caso existe ambigüedad en cuanto al reconocimiento de los gobernadores tradicionales, ya que ninguna de las autoridades a las que se les requirió información, señalan contar con facultades para acreditar a dichos gobernadores.

Igualmente se detectaron discrepancias con respecto a las personas que se encuentran identificadas por la Comisión Estatal para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, en Sonora, de quienes ostentan el cargo de Gobernador Tradicional de las citadas comunidades guarijías; sin embargo, conforme a las actas de asamblea comunitaria que obran en los expedientes las personas que detentan dichos cargos son los ahora actores.

Al respecto, también se observó contradicción en lo manifestado por el ayuntamiento de Álamos, Sonora, ya que menciona que dichos nombramientos son avalados únicamente por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, pero en tal sentido la

citada Comisión Nacional señaló que no contaba con los datos de la periodicidad de tales gobernadores tradicionales.

Además de lo anterior, el referido Ayuntamiento señaló que no otorga credencial alguna para que las autoridades tradicionales puedan identificarse como tales; sin embargo, en el expediente del juicio ciudadano 15 obra el original de la credencial emitida en el año 2000 por tal ayuntamiento, con la cual se acredita a Fidencio Leyva Yoquivo como Gobernador Tradicional del pueblo Guarijío para el periodo 2000-2003.

En este contexto debe subrayarse que la situación de incertidumbre presenta una seria afectación al derecho político-electoral de los ciudadanos de las citadas comunidades guarijías pues resulta de gran importancia el reconocer la autonomía y autogobierno de tales comunidades indígenas, así como tener certeza de quienes ostentan los cargos de autoridades tradicionales, aunado a que la ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sonora les otorga funciones de importancia y les constituyen como actores esenciales para la interacción con tales comunidades pues están encargadas de atender y resolver los conflictos entre los integrantes de sus comunidades aplicando los usos y costumbres.

Por tales motivos, el que exista incertidumbre en cuanto al procedimiento o la autoridad facultada para reconocer los cargos de Gobernador Tradicional, resulta un serio riesgo a los derechos de las comunidades indígenas pues está el peligro que sus derechos no puedan ser ejercidos.

Finalmente, se reitera que en los expedientes de mérito obran constancias que acreditan a los actores como gobernadores tradicionales de sus respectivas comunidades. Ello, en virtud de obrar las respectivas actas de Asamblea General del ejido Guarijíos-Burapaco y de la colonia Makurawi, en las que consta la ratificación de los nombramientos de Fidencio Leyva Yoquivo y José Romero Enríquez, como gobernadores tradicionales de sus comunidades.

En consecuencia, esta ponencia propone reconocer la autonomía y autogobierno de ejido Guarijíos-Burapaco y de la colonia Makurawi, asimismo, se plantea declarar a los actores de los juicios que se resuelven para que sean reconocidos como gobernadores tradicionales.

En segundo lugar, se da cuenta con el juicio ciudadano 2687 del año en curso, promovido por Felipe Andrade Haro, contra el acuerdo de la Comisión de Vinculación con los organismos públicos electorales, por medio del cual se aprueba el listado con los nombres de los aspirantes a ocupar el cargo de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que cumplen con los requisitos de elegibilidad, de 4 de noviembre del año en curso.

La Ponencia propone considerar que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de que el 26 de noviembre del presente año se resolvió el juicio ciudadano 2666 de esta anualidad, donde esta Sala Superior determinó declarar infundados los agravios del ahora actor y, en tal sentido, se confirmó el acuerdo controvertido emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En tal situación, el promovente hace valer idénticos agravios a los ejercitados en aquél medio de impugnación pero en contra de su exclusión de la lista referida. En tal sentido, al existir un pronunciamiento de esta autoridad jurisdiccional, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Yo quisiera hacer uso de la palabra porque este asunto viene con el numeral 15 de este año y 16 acumulados, pues lo considero que tiene una relevancia muy importante y que nos lleva -otra vez- a la reflexión de que hoy más que nunca es indispensable garantizar, de la forma más eficaz posible, los derechos de nuestras hermanas y hermanos indígenas.

Sus comunidades, deben encontrar en la Judicatura, un espacio comprometido con la defensa de su identidad.

El reconocimiento de su autonomía en el marco de los principios constitucionales, es y debe ser, una de nuestras principales encomiendas.

Propongo la resolución de los juicios ciudadanos 15 y 16, relacionados con las comunidades guarijías, desde la perspectiva indígena.

Acuden ante este órgano jurisdiccional diversos indígenas en su carácter de gobernadores tradicionales de dos comunidades del pueblo Guarijío, en Álamo, Sonora, para solicitar la protección a la autonomía de sus pueblos; además de pedir el respeto a su sistema normativo interno y de que sean realmente reconocidos como autoridades tradicionales.

En esta medida, les propongo reconocer a través de una decisión judicial firme, la vigencia y competencia de las autoridades referidas, con el propósito de proteger la certeza de sus relaciones jurídicas y la vida interna de la comunidad.

En el caso de estudio, para mí, existen elementos para determinar que la Asamblea Comunitaria, como máxima autoridad, otorgó el carácter de Gobernador Tradicional a los ahora actores. No obstante, las autoridades constitucionales no les han dado el reconocimiento legal en el Estado.

Es importante resaltar que las diversas autoridades a las cuales requerimos información en relación con el caso que se resuelve, señalaron que si bien reconocen el respeto a las comunidades indígenas, ninguna de ella tiene registro de las autoridades tradicionales, ni tiene facultad para emitirles documento alguno que las reconozca como tales.

Asimismo, nos informaron que la Ley de Derechos y Comunidades Indígenas de Sonora, si bien otorga un sinnúmero de derechos a los pueblos y comunidades indígenas que residen en la entidad federativa, no establece cuál es la autoridad o el procedimiento para reconocer a una autoridad elegida por los propios pueblos y comunidades indígenas.

Esta situación yo creo que sí considera y genera una seria afectación a los derechos político-electorales de quienes pertenecen al pueblo Guarijío de Álamo, Sonora, pues aquellos no pueden encontrar obstáculo alguno en la ley, ante todo que afecte el régimen de libertades y autonomía que deben garantizarse.

De lo contrario, se vulneraría uno de los principales ejes de nuestra Constitución: protección de la Nación multicultural.

Si las autoridades tradicionales de la comunidad fueron electas conforme a su sistema normativo interno y no cuentan con un reconocimiento efectivo, significa que el propio Estado los está desconociendo, que los olvida, con el riesgo de que se establezcan vínculos y compromisos entre la entidad federativa y personas que no tienen la representación originaria de la propia comunidad.

Por ende, propongo la eliminación de un espacio de incertidumbre donde la comunidad se encuentre en vulnerabilidad.

Propongo proteger a cada integrante y velar por sus derechos.

Propongo que los márgenes de desigualdad se reduzcan.

Los derechos de la comunidad brillan a la luz de la Constitución. Ningún formalismo u obstáculo legal puede debilitarlos, mucho menos dejarlos en el silencio o en el olvido.

Muchas gracias.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Votaré a favor del proyecto, aunque sinceramente, como lo dije en sesión privada, me parece innecesario que lleguemos a hacer esta declaración dado, por una parte, a que no existe un auténtico conflicto con una autoridad en particular, y por la otra, porque en términos de la Constitución y restante legislación del Estado existe este reconocimiento de las comunidades indígenas de la entidad.

Se ha expedido y está vigente la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora y en el artículo primero se hace la declaración correspondiente: “La presente ley, de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el reconocimiento –garantizar el reconocimiento– preservación, fortalecimiento y defensa de los derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el Estado de Sonora, así como el establecimiento de las obligaciones de los Poderes del Estado y las autoridades municipales en lo relativo a sus relaciones con los pueblos y comunidades indígenas para elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo su desarrollo a través del Plan Estatal y los municipales de Desarrollo, programas y acciones específicas, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado”.

Esta ley, compuesta de 91 artículos, es una ley integral que se refiere no sólo a esas disposiciones generales, sino que enumera, regula los derechos de las comunidades indígenas de la familia, mujeres, niños y ancianos de las comunidades indígenas de la cultura y la educación, la salud, la vivienda, los servicios básicos de la seguridad social, la defensa y protección de los derechos laborales del territorio y los recursos naturales, del desarrollo económico, de la justicia, los sistemas normativos de los pueblos y las comunidades indígenas, de la procuración y administración de justicia; en fin, me parece una de las leyes amplias integradoras de tutela, no sólo de reconocimiento, sino de tutela en todos los sentidos de las comunidades indígenas.

Y en el artículo 3 se establece la ley reconoce los derechos colectivos de los pueblos y entre ellos está el pueblo Makurawi o Guarijío, todos, y en un acuerdo, el acuerdo 137 del Congreso del Estado de Sonora, se hace el reconocimiento específico de estas comunidades.

En el punto de acuerdo único se dice: “El Congreso del Estado de Sonora resuelve que las comunidades indígenas en el Estado de Sonora son las siguientes”, y aquí están enumeradas todas las del municipio Álamos, las que son representadas por los actores y los que no están representados en este juicio, en especial está la comunidad o localidad Burapaco, en Álamos, colonia Makurawi, Álamos, Mesa Colorada, Álamos, y San Bernardo los Jacales, Álamos, que es de donde vienen los dos actores.

Me parece que no es necesario si hubiese algún desconocimiento de sus derechos o de su personalidad jurídica o de la personería de los gobernadores en ejercicio de la representación que ostentan les podríamos resolver la controversia correspondiente. Me parece que nada de esto existe en estos dos juicios.

Realmente estamos haciendo una declaración sobre otra declaración, la declaración constitucional federal, la declaración constitucional local y la declaración constitucional legal en el Estado.

Pero si de algo ha de servir a los actores pues votaré a favor del proyecto que se somete a consideración del Pleno de la Sala aunque, insisto, no hace falta porque no hay algún problema.

Y lo que nos hemos encontrado en la práctica en cuanto a lo de las comunidades indígenas ha sido fundamentalmente en el no respeto de su patrimonio, de su propiedad en tierras, aguas y probablemente recursos mineros además de los recursos forestales, pero que ya no es competencia nuestra.

Si esta declaración de algo les sirve, pues adelante, firmaré también a favor del proyecto, pero sinceramente considero que no hace falta en este caso.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Decía Alfonso Caso, Rector de la Universidad, que las leyes no son soluciones mágicas. Esto lo decía con motivo del conflicto universitario en 1944, que generó la Ley Orgánica de la Universidad actual.

Y claro, don Alfonso tenía toda la razón, no porque esté en la ley, ya con eso se satisface, es decir, en nuestro texto mexicano las leyes han sido trajes de luces, como se decía de la Constitución de 1857, pero ¿de qué sirven los trajes de luces si no se aplican? Se deben de aplicar.

Entonces, aunque esté la ley más maravillosa de los pueblos indígenas, y si la autoridad no toma interés en esos pueblos, no registra, no sabe quiénes son los gobernantes, no tiene un catálogo (como por ejemplo presenciemos en Oaxaca en las semanas pasadas, el catálogo, y presentamos el libro espléndido de “El catálogo de sistemas normativos en Oaxaca”) no va a hacerla realidad esa.

Tratar a los pueblos indígenas como fósiles culturales o bienes mostrencos, me parece que es una falta a la dignidad de los pueblos indígenas, que están previstos a nivel internacional, constitucional, legal.

Ellos son parte de la nación mexicana, y la nación mexicana y sus autoridades, en todo el ámbito. Tiene la obligación de ir con ellos, conjuntarlos, acompañarlos. ¿Qué gobierno estatal se desentiende de los gobiernos municipales? ¿Qué gobierno federal se desentiende del gobierno, de alguna de las partes del territorio nacional? Ninguno.

De tal manera que estos sistemas normativos lo que nos está diciendo el gobernador es que las autoridades del estado no le hacen caso. Punto.

Y eso es muy lamentable. Muy lamentable que un gobierno estatal no tenga absolutamente ningún registro, atención a los pueblos originarios de su entidad federativa, es no tener conciencia histórica, no tener una conciencia de quiénes son el fundamento de su sociedad, de su nación, y creo que el proyecto que nos presenta el Magistrado Alejandro Luna es muy interesante, porque siempre pensamos que sólo el sur es la parte indígena de México. No, los pueblos indígenas están en todo el territorio nacional, en el norte, en el centro, en el sur, a los lados de las costas; en Baja California, hay muchos pueblos indígenas, en Baja California Sur, en Chihuahua qué decir, los Rarámuri.

Y bueno, quizá lo único que han hecho algunos estados, es expedir la ley y alejarse y dejarlos a que ellos mismos resuelvan sus problemas.

No, el sentido del artículo 2º de la Constitución no es que la autonomía significa aislamiento, no significa que la autonomía se reconozca como en los Estados Unidos, reservaciones que ellos mismos saben lo que va, cómo va.

El artículo 2º es que la nación mexicana es única, que las comunidades integrantes de un pueblo indígenas deben de ser reconocidas, que los derechos de los pueblos indígenas a la libre autodeterminación, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía, es decir, no están al margen de la Constitución.

Por lo tanto, una renovación periódica, democrática de sus propias autoridades en el sentido de su cosmogonía.

Y veamos qué es lo que pasa en el resto del país. En el resto del país lo que hemos visto es que algunas veces los conflictos que surgen, que en este caso no hay afortunadamente o al parecer no hay. Pero los conflictos surgen cuando precisamente la autoridad del estado mexicano no interviene adecuadamente para garantizar los excesos del tequio, la manipulación del tequio o cuando no los acompaña a una asamblea para elegir a sus propios gobernantes.

Es decir, no es que tengan una tutela, sino sencillamente son parte de México, y como parte de México la autoridad mexicana por el artículo 2º tiene la obligación de facilitar y acompañar, de registrar, de tener un contacto con las comunidades indígenas, porque no son reservaciones, no son islotes, son parte del territorio, son mexicanos, pero son mexicanos originarios.

Entonces, tenemos nosotros la obligación de propiciar su desarrollo, no solamente en los términos económicos, sino sociales.

Por eso es muy importante el proyecto que nos presenta, Presidente, y esto me recuerda que nuestro país está compitiendo a nivel internacional por sentencias como ésta, protectoras de los derechos indígenas y cualquiera que sea el resultado de esa competición, seguramente es de todos no satisfactorio para nuestro país, tener este tipo de sentencias.

Por eso creo que es altamente importante el intervenir y el decirle al estado: Es obligación tuya también intervenir, no para interferir, sino para garantizar, para reconocer el sentido del reconocimiento no es nada más formal como si fuera en un acta o en una norma, porque (repito) las leyes no son soluciones mágicas, las leyes son el encuadramiento de una cuestión social que debe ser implementada por las autoridades. Y aquí lo que nos está diciendo el gobernante indígena en Sonora, es que las autoridades no toman ningún interés en la vida de las comunidades originales; por eso me parece que es muy importante.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Me queda perfectamente claro que las leyes no son la solución mágica a los problemas, de lo contrario ya se hubiera emitido un decreto aboliendo la miseria en el país y estaríamos todos felices. Tampoco las sentencias son soluciones mágicas y menos cuando no hay *litis*, ¿qué decimos en este caso? se reconoce la autonomía y al autogobierno de las comunidades del ejido Guarijíos-Burapaco y quién la ha desconocido.

Si las autoridades no ponen interés, ese es otro problema, y no podría ser una abstracción tendría que ser una concreción, con qué hechos, con qué actos, en qué han agraviado a la

comunidad o qué derecho no han respetado y tendríamos que analizar si es nuestra competencia o no resolver la controversia.

Se reconoce a Fidencio Leyva Yoquivo como Gobernador Tradicional del ejido Guarijíos-Burapaco, pues sí, pues tenemos aquí un acta o la copia de un acta en donde se le eligió, pero nadie está controvirtiendo su elección, nadie le ha desconocido su calidad de Gobernador y tampoco hemos ido a la comunidad o no hemos dado vista a la comunidad para saber si esto es verdad o no.

Estamos haciendo una declaración en términos de las constancias que tenemos en el expediente y lo propio pasa con José Romero Enríquez, Gobernador tradicional de la Colonia Makurawi-San Bernardo.

Se vincula a las autoridades, pues ya están vinculadas por la Constitución y la ley, ¿qué agregamos nosotros a esta vinculación?, para que en ejercicio de sus atribuciones reconozcan a los actores en su carácter de gobernadores tradicionales en términos del considerando décimo segundo. Y pregunto: ¿Y quién los ha desconocido?, y ¿qué es lo que estamos resolviendo?

Es una declaración, es un claro ejemplo de sentencia declarativa, sin embargo en donde no hay la incertidumbre jurídica que pudiera motivar esta declaración. Si la hubiera, tendrían que decirnos cuáles son las autoridades no respetan su calidad de gobernadores, que no reconocen su calidad de comunidades indígenas o que no respetan las leyes que le son aplicables para su protección, si es una tutela, tutela jurídica; no, por supuesto, minusvaluando su calidad como personas, de ninguna manera es la pretensión, pero son normas tuteladoras, son normas de interés público y más que de interés público de interés social en beneficio de esas comunidades para todos los efectos que señala el legislador en la ley que había comentado.

Sin embargo, insisto, votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Perdón, Presidente, por la hora y las condiciones, lo que pasa es que creo que si no nos ponemos de acuerdo, por supuesto no pretendo en nuestro patrimonio de razonar libremente y así traducir nuestra orientación al votar.

Creo que si no nos ponemos de acuerdo en otra perspectiva, que es muy importante porque estamos resolviendo juicios para la protección de derechos políticos electorales, esto es la naturaleza del juicio que tenemos o el proyecto de sentencia en este juicio que nos pone a considerarse.

A mí permítame primero hacer un alto, un hincapié. Creo que si no tenemos absoluta nitidez no por el proyecto, creo que lo vence de manera absoluta en cuanto a la pretensión del derecho que pretende le sea reconocido o restituido a los accionantes obedece más a la lógica del esfuerzo que se traza en su demanda que es muy complejo y ahí está el mérito del proyecto o reconocer verdaderamente su pretensión. No estamos ante una demanda ordinaria de las que nos toca resolver de manera general, donde el derecho violado, la pretensión y la causa de pedir esté trazada de manera muy clara.

Creo que esta clase de asuntos nos exige una interpretación a partir de la demanda que sea la justicia constitucional la que nos permita llegar a esta conclusión y esto es lo que estamos edificando.

Por supuesto que a partir de esta lógica de verse el asunto es que creo que podemos coincidir con el proyecto que nos pone el Magistrado Luna a consideración.

Con nosotros vienen autoridades que fueron electas por el sistema normativo interno en estas comunidades indígenas en el Estado de Sonora, creo que por fortuna no tenemos ningún debate en cuanto a que precisamente son gobernadores elegidos como gobernadores tradicionales de estos ejidos en Álamos, Sonora, esto no está a debate, pero por qué vienen a la jurisdicción, por qué vienen a exigir la tutela de sus derechos político-electorales.

Y creo que ahí es donde nosotros tenemos que rescatar dónde está la pretensión y dónde está la violación a sus derechos políticos que como gobernadores tradicionales no se exige. La verdad no estamos ante un cuestionamiento sobre la validez o no de su elección ni estamos ante un debate, esto para mí es muy importante que se haya desconocido la elección, que no se les haya reconocido como gobernadores tradicionales producto de la asamblea que hicieron estas comunidades. No, no estamos enfrentando eso por fortuna.

Lo que yo obtengo de la demanda conforme al proyecto tiene que ver con que hay, si me permiten ponerlo en esa lógica, no hay un reconocimiento material por parte de algunas autoridades en el orden jurídico del Estado, no hay un reconocimiento material que les haya permitido a ellos ejercer sus funciones de gobernadores tradicionales en los términos en que está permitido o en que está establecido en el orden jurídico del Estado de Sonora.

Esto es lo que verdaderamente tenemos como discusión en este asunto. Las autoridades, sobre todo las electorales en el Estado, las autoridades municipales, nos dicen que reconocen a estos pueblos, las formas tradicionales de gobernarse y a ellos en este carácter, no está esto a debate.

Sin embargo, es posible advertir de la demanda, y esto para mí es muy importante, cómo en alguna medida que seguramente en la práctica está siendo muy relevante, la falta de reconocimiento material desde la perspectiva de permitirles interactuar con las autoridades del régimen ordinario, es lo que los trajo hasta la Sala Superior.

El proyecto nos narra, y está en las constancias de autos, que todas las autoridades que estuvieron involucradas en este asunto, coinciden en que reconocen y respetan el sistema normativo de elección de estas comunidades y la asamblea que los determinó -a ellos- como gobernadores tradicionales, figuras que también señalan que es compatible con su orden jurídico.

Sin embargo, nos dicen algunas de estas autoridades, no tenemos registro, nos dice el órgano electoral, de autoridades tradicionales. No tenemos un catálogo de estas autoridades, y no hay facultades, nos dicen ya también en consonancia las autoridades estatales, de una facultad para emitirles documentos que los reconozcan en carácter de gobernadores tradicionales y, a partir de este reconocimiento formal y material, puedan interactuar.

No ha habido una historia en este, en sus formas de desarrollo político de estos pueblos, que sea así. Por lo tanto, no tenemos esto como, entonces son autoridades, fueron elegidas, lo observamos, pueden interactuar. Creo que todos coincidimos en que no están aquí estas autoridades exigiendo la tutela de sus gobernadores tradicionales, de sus derechos políticos electorales, sin ninguna finalidad.

Es que no podemos observar nosotros lo que sucede en la materialidad, pero creo que sí nos podemos aproximar, y creo que en la materialidad lo que es posible o lo que está sucediendo es que en las facultades que tienen como gobernadores tradicionales de frente al desempeño del estado en sus niveles de gobierno y al órgano electoral pues, seguramente en la materialidad, no están reconociéndoles estas facultades de gobernadores tradicionales.

Es decir, no lo observo desde otra perspectiva, o sea, esto debe suceder.

Y me pongo en el plano de las autoridades, cuando dicen: Si el orden jurídico no me señala un instrumento para que yo les dé un reconocimiento, ¿por qué voy a actuar en ese sentido? ¿Con qué facultades lo reconozco materialmente?

Sin embargo, creo que esto lo único que pone en evidencia es dos posiciones: la posición de los demandantes, gobernadores tradicionales, que no está garantizado su derecho a gobernar en los términos que la asamblea determinó en estos ejidos, y el de las autoridades que no se los ha negado.

¿Y qué tenemos que hacer en esa perspectiva? Pues creo que todos estamos conscientes que, materialmente, si no hay en el orden jurídico un deber de materializar documentalmente este reconocimiento, las autoridades parece que dan una respuesta correcta.

Sin embargo, los autos muestran otra cosa, muestran que en algunos gobiernos tradicionales anteriores, ya de hace más de una década, sí se entregaban credenciales a los gobernadores tradicionales, como una manera de identificarse como gobernadores y, seguramente, de poder acreditarse ante las autoridades ordinarias. Eso es una muestra de eso.

¿Pero a qué quiero ir? No quiero llevarlo a esa especificidad, no.

Lo quiero llevar a lo que para mí es fundamental, creo que por fortuna como nadie pone en duda que son gobernadores tradicionales producto de asambleas generales de los ejidos que los reconoce como tal en Mesa Colorada, Álamo, Sonora, creo que eso no está a debate, y lo que ellos vienen con nosotros es a que garanticemos este derecho, hoy el artículo 1º constitucional no deja dudas en la forma en que tenemos que interpretar las normas relativas a derechos humanos.

Hoy, hay una distinción muy precisa en la Constitución, estamos ante el derecho de las comunidades a autodeterminarse, a autogobernarse, así lo han votado en su sistema tradicional, esos son sus gobernadores y nosotros tenemos que dar, porque en esta sede está el asunto, las garantías para la protección del derecho de los ciudadanos en estas comunidades, a elegir a sus gobernadores tradicionales y la autodeterminación con la que se desempeñan, a partir del voto que los favoreció en estas asambleas.

¿Y cómo se garantiza su protección? Y esto es lo que creo que tenemos que hacer. Tenemos que materializar hacia las autoridades y hacia todo el estado de Sonora, a través de la fuerza de nuestra sentencia, que son gobernadores tradicionales y que como tal las facultades que tengan a partir de su sistema normativo interno, deberán actuar con las autoridades y los tres niveles de gobierno. Ya las sentencias sin proponerse o no proponerse, será una sentencia declarativa, es decir, sin proponerse, con la jurisdicción que estamos haciendo, ya les estamos dejando claro al orden jurídico estatal que son gobernadores tradicionales y que se les tiene que garantizar su forma de participación política en la medida en que los establezca el orden jurídico en el estado de Sonora y esto es lo que nosotros hacemos, garantizarlo.

Es muy complejo el tema, pero esta es la exigencia que hoy tenemos, el propio orden jurídico en el estado, yo no quisiera ir a eso, lo determina, no deja lugar a dudas la Constitución Política Estatal, el artículo 12 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en ese Estado, determina que los derechos colectivos que se le reconocen a estos pueblos serán ejercidos directamente por sus autoridades tradicionales o por quienes legalmente los representen, que son los promoventes de este juicio para la protección de derechos.

Y el artículo 17 establece de manera muy clara: *El Estado, los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias respetarán y fomentarán la autonomía de los diversos pueblos indígenas de la entidad adoptando las medidas que sean necesarias para asegurar su cumplimiento.*

El Estado nos responde a través de sus distintos niveles de gobierno o de sus órganos constitucionales autónomos: “Yo no los he dejado de reconocer como autoridades, pues lo son, yo no tengo ninguna obligación de frente a ellos”.

No, sí tiene. El artículo 17 dice que tiene que fomentar el Estado, el Estado entendido en su conjunto, la autonomía de los diversos pueblos indígenas y debe adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar su cumplimiento.

Y ¿cómo se fomenta la autonomía? Sin duda alguna la mejor expresión es reconociendo a los gobernadores tradicionales de estos pueblos indígenas. Esto es una manera de fomentar la autonomía.

Y, ¿qué medidas le pedimos al estado para que adopte las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento? ¿Qué materializa el reconocimiento, el estado, de estos gobernadores tradicionales?

Ya lo está haciendo la Sala Superior, perdón que lo diga, es por supuesto a título particular. Con esta sentencia tienen sendos reconocimiento a que son gobernadores tradicionales y que eso no estuvo ni a debate en la *litis*, pero ahora le estamos diciendo: “Adopta las medidas que favorezcan” y creo que nunca más podrán tener ellos una respuesta de que nadie está poniendo en duda su carácter, creo que en los hechos veremos si se les permite esta interacción.

Es muy complejo, pues, resolver un asunto de este calado, pero creo que la tutela judicial efectiva debe llegar inclusive a estos recovecos tan complejos que se nos presentan en la práctica, fundamentalmente cuando estudiamos sistemas normativos internos.

Los que les damos contenido literal a las normas de los sistemas de esta naturaleza, pues somos las autoridades y los jueces en nuestra interpretación.

Y creo que desde esa perspectiva, pues finalmente favorecemos el derecho, tanto de las comunidades para que sus gobernantes interactúen de manera plena en el orden estatal. Si no, pues lo que estamos viendo acá es que no hay una interacción ideal ni materializada, si no, la verdad, no entendería que están haciendo aquí a través del juicio para la protección de derechos políticos.

Es muy complejo porque las autoridades han actuado con cautela, “no les hemos negado nada”, digo, “y tampoco reconocemos nada”, y entonces la verdad creo que la sensibilidad de la Sala Superior es la que determina: pues vamos a resolver en asunto. Como no les hemos negado nada, materializa su reconocimiento; materialízalo en tu propio orden jurídico, no es necesaria su materialización estableciéndole una forma de reconocimiento que no está trazada, pero eso no es óbice para que lo puedan ejecutar desde otras perspectivas las autoridades.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo quisiera aseverar que agradezco mucho el voto de mis cuatro compañeros a favor del proyecto, pero quisiera señalar también que sí hay una *litis* establecida en este juicio porque como se acaba de señalar en las intervenciones que han tenido mis compañeros, efectivamente la ley sí existe, la ley está vigente, la ley está promulgada, tiene todos los requisitos necesarios, pero no, no tiene eficacia real.

Como se ha dicho en el transcurso de la mesa de debates, todos reconocemos que la ley existe, es más, en el proyecto entre las cosas en que se funda el proyecto es que existen una serie de reglas y ordenamientos que van a determinar cuáles son las obligaciones y que debe de cuidar y velar este tipo de autoridades indígenas y que atento a ello no son cosa menor las obligaciones que se le imponen a las autoridades porque inclusive este carácter de autoridad que tiene puede ser objeto de análisis y de elemento de prueba en cualquier tipo de juicios en que esté involucrado alguno de los miembros de esa comunidad.

Entonces, no son cosas menores. Entonces, sí necesitan de un reconocimiento real y efectivo por parte de las autoridades, reconocimiento que no se les da. Sí dicen: “Los reconocemos, ah pero no les damos el reconocimiento”. Ah, pero sí existen, ahí están, pero yo creo que lo olvido el mantenerlos aislados totalmente no es precisamente el espíritu de la ley que nosotros les estamos obligando a respetar. Y además también hay artículos en la propia legislación indigenista del Estado de Sonora en el que determina en su artículo 30 la interrelación que debe de existir entre las autoridades tradicionales y las autoridades constitucionales, y que ambas están íntimamente vinculadas.

Por ejemplo, el artículo 30 dice: *El Poder Ejecutivo Estatal y las autoridades municipales con la participación de los pueblos y comunidades indígenas impulsarán la difusión e información de la cultura indígena a través de los medios de comunicación a su alcance, tales como periódicos, revistas, estaciones de radio, televisoras y demás análogos en sus propias lenguas.* Jamás ha existido esta situación de parte de las autoridades realmente establecidas. Sí, ahí están, pero ahí que estén. No, no se trata de eso, lo que se trata es de un reconocimiento real que haga efectiva la ley que ya promulgaron.

Lo que le estamos obligando a través de la resolución es a que cumplan con los ordenamientos de la ley que ellos mismos elaboraron, que las mismas autoridades estatales ya tienen hecha y manifiesta.

Eso es lo único que se está haciendo a través de esta sentencia, es decirles: ¡Ah!, bueno, ya tienes el andamiaje jurídico para hacerlo, dale valor, el valor que tú mismo le estás estableciendo.

Es lo único que estamos haciendo. Por eso, para mí, sí creo que existe una *litis* que tendríamos que resolver en los términos del proyecto que propongo, por lo tanto, si agradezco mucho el voto favorable de todos, aunque sí hay una discrepancia en cuanto a los propósitos del mismo.

Pero el propósito es ese, el reconocimiento real y efectivo y el cumplimiento exacto de la ley.

Es cuanto.

Muchas gracias.

Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente, Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Son mi consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los dos proyectos de la cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 15 y 16, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se reconoce la autonomía y autogobierno de las comunidades del ejido Guarijíos-Burapaco Mesa Colorada, y de la colonia Makurawi, San Bernardo, ambos en Álamo, Sonora.

Tercero.- Se reconoce a Fidencio Leyva Yoquivo como Gobernador Tradicional del ejido Guarijíos-Burapaco Mesa Colorada, y a José Romero Enríquez como Gobernador Tradicional de la colonia Makurawi, ambos de Álamo, Sonora.

Cuarto.- Se vincula a las autoridades del Estado de Sonora y a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas para que, en ejercicio de sus atribuciones, reconozca a los actores en su calidad de gobernadores tradicionales, en los términos de esta ejecutoria.

Quinto.- Se vinculan las autoridades del Estado, del Ayuntamiento de Álamo, Sonora, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, reconozcan a los actores en su carácter de gobernadores tradicionales, en términos de esta ejecutoria.

Sexto.- Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución, informen sobre los actos tendentes al mismo, en los términos señalados en la presente resolución.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2687, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en la materia de impugnación, la determinación emitida por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

Secretaria Aurora Rojas Bonilla, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretaria de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 122, 125 y 126 de 2014, promovidos respectivamente por los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución de 27 de agosto pasado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento sancionador instruido en contra de

servidores públicos del Estado de Veracruz y de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio sobre la omisión de dar vista al Congreso de la Unión para determinar la procedencia de juicio político en contra de los servidores públicos denunciados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Constitución General.

Lo anterior, porque los preceptos constitucionales que sirven de fundamento al planteamiento de los recurrentes, no establecen la atribución o facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para proceder en los términos en que lo pretenden. Esto es, dar vista al Congreso de la Unión para la comisión de infracciones a los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

También se propone estimar infundado el agravio en donde los recurrentes insisten en que debe determinarse la responsabilidad de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por *culpa in vigilando*, pues, a su juicio, al haberse demostrado la responsabilidad de los servidores públicos denunciados, es claro que los citados institutos políticos faltaron a su deber de garantes. Al respecto, se considera que los partidos políticos en su calidad de garantes de la conducta de sus militantes no podrían ser responsables por las actuaciones propias de los servidores públicos, no obstante haberse acreditado la conducta infractora materia de los hechos denunciados, toda vez que tal circunstancia significaría que los propios institutos políticos tendrían una posición de supraordinación respecto de los servidores públicos, de manera que en el caso no es factible considerar que la actuación de los sujetos involucrados genere responsabilidad a los partidos políticos por *culpa in vigilando*.

Además, los servidores públicos en ejercicio de sus funciones no pueden estar bajo el cuidado de los partidos políticos y tampoco los partidos políticos pueden ser responsables del actuar de los funcionarios, independientemente de que éstos también tengan la calidad de militantes o simpatizantes de algún instituto político.

Consecuentemente, no es posible considerar que los partidos políticos a los cuales pudieran pertenecer o estar afiliados tengan el deber de garantes respecto de su conducta en su función oficial, aunado que la función pública no puede estar bajo la tutela de ningún ente ajeno, como son los partidos políticos, en tanto que su actuación afectaría su independencia. Por último, se considera que no le asiste la razón a los recurrentes en cuanto aducen que se omitió iniciar un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, a fin de establecer el origen, monto y destino de los recursos aplicados en la realización del evento encabezado por el Partido Revolucionario Institucional en apoyo de su entonces candidato a la Presidencia de la República.

Esto es así porque, conforme a la materia de la controversia, el Consejo Nacional resolvió, concretamente, sobre la responsabilidad de los servidores públicos involucrados en los hechos denunciados y la no responsabilidad de los partidos políticos por *culpa in vigilando*, de manera que la materia sustancial de estas determinaciones no podrían haber evidenciado o generado el inicio obligado de un diverso procedimiento de fiscalización, máxime que la instrumentación de esta clase de procedimientos se encuentra sujeto a la temporalidad previamente establecida en la normativa electoral aplicable, en los que rige el principio de anualidad de la revisión de los gastos de los partidos políticos.

Por estas razones, en el proyecto se propone fundamentalmente confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta que para efectos de esta resolución lo hago propio. Señor Subsecretario General de Acuerdos, al no haber intervenciones tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los términos que propone el proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Como la resolución impugnada deriva de una sentencia dictada por esta Sala Superior en la que voté en contra, con voto razonado, a favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con la afirmativa.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 122, 125 y 126 de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados en esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, ambos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2649, promovido por Fernando Castillo Sánchez contra el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por la prevención y posterior desechamiento de su demanda incoada ante la omisión del pago de diversas prestaciones por su desempeño como regidor en el ayuntamiento de Yecapixtla, se propone sobreseer el medio de impugnación toda vez que se presentó en forma extemporánea según se demuestra en el respectivo proyecto.

En el recurso de reconsideración 959, interpuesto por José Rodrigo Ramírez Mojarro, contra la resolución emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción, con sede en Guadalajara, Jalisco, relacionada con la asignación de Olga Lidia Serrano Montes como diputada de Movimiento Ciudadano a la Trigésima Primera Legislatura del Congreso de Nayarit para el periodo 2014-2017, se propone desechar de plano la demanda ya que en la especie no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración como se especifica también en el proyecto correspondiente. Es la cuenta, Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los términos que se proponen los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los dos proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2649, de este año, se resuelve:

Único.- Se sobresee el presente juicio en los términos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 959, de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las quince horas con cincuenta y tres minutos, se da por concluida.

Que pasen muy buenas tardes.

oOo